

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

SUSCRICION PARTICULAR.

| | |
|----------------------------|--------------|
| Un mes en Córdoba. Ptas. 8 | Id. fuera, 4 |
| Trimestre id. 8'25 | > 11'25 |
| Seis id. 16'50 | > 22'50 |
| Un año. 33 | > 45 |

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril, de 3 y 31 de Octubre de 1854).

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Presidencia del Consejo de Ministros:

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernacion.

PROYECTO DE LEY DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION LOCAL.

(Continuacion.)

Art. 65. En la primera seccion se consignarán:

- 1.° Las rentas y productos procedentes de bienes y derechos del comun.
- 2.° El importe de los legados, donativos y reintegros que por cualquier concepto se hagan á los fondos municipales y el de las ocultaciones en las contribuciones territorial é industrial.
- 3.° Los empréstitos que deban realizarse.
- 4.° Los atrasos y créditos pendientes de cobro que se hayan de efectuar durante el año.
- 5.° Los arbitrios sobre determinados servicios, obras ó industrias, aprovechamientos comunales ó de la via pública, policia urbana y rural y multas é indemnizaciones por infraccion de las Ordenanzas y bandos de policia.
- 6.° Los arbitrios por razon de vigilancia sobre la venta de bebidas espirituosas ó fermentadas, sobre fondas, cafés y otros establecimientos análogos, sobre casas de baños, sobre toda clase de espectáculos públicos y sobre juegos permitidos.
- 7.° Los recargos que autoricen las leyes sobre las cuotas de las contribuciones territorial é industrial y

sobre los demás impuestos del Estado.

8.° Los impuestos especiales sobre el consumo de los demás artículos de comer, beber y arder no comprendidos en las tarifas de consumos establecidas por el Estado.

9.° Cualquiera otro arbitrio ordinario ó extraordinario que de antiguo tengan establecido con la aquiescencia de los pueblos y autorizacion del Gobierno.

Art. 66. En la segunda seccion se consignarán:

1.° Los demás arbitrios que acuerden los Ayuntamientos para cubrir el déficit de sus presupuestos, siempre que no aumenten los recargos autorizados sobre las contribuciones directas.

2.° El producto de repartimientos vecinales.

Art. 67. Los arbitrios á que se refiere el núm. 5.° de la seccion primera (art. 65) no podrán recaer sino sobre los objetos siguientes:

- Aprovechamiento y abastecimiento de agua para usos privados.
- Alcantarillado.
- Pertazgos, pontazgos y bareajes, cuando los medios de comunicacion por cuyo aprovechamiento se exijan pertenezcan exclusivamente al pueblo.

Establecimientos balnearios en aguas públicas.

Guarderia rural.

Establecimientos de enseñanza secundaria, superior ó especial.

Licencias para construccion de edificios.

Mataderos.

Puestos públicos y sillas en plazas, calles, ferias y paseos.

Alquiler obligatorio de pesas y medidas, limitando este arbitrio á una escala «ad valorem» cuyo máximo no excederá de 5 céntimos en unidad de peso ó medida, ni se extenderá á otros artículos que á los comprendidos en la tarifa que se acompaña.

Almotacen ó repeso.

Enterramiento en los cementerios municipales.

Coches de plaza, de servicios fúnebres y carros de transportes en el interior de las poblaciones.

Tranvias, coches y caballerías de lujo.

Caza existente en las fincas de aprovechamiento comun.

Pastos y aprovechamientos comunes, sin que por ello pierdan los bienes este carácter.

Expedicion de certificados de actas del Ayuntamiento ó de documentos que existan en sus archivos.

Los arbitrios comprendidos en este artículo que satisfagan contribucion directa no podrán ser gravados por el mismo concepto con mayor suma que la que paguen al Estado.

Art. 68. Los derechos de matadero se acumularán á los de consumos, cuando los hubiere, así como los recargos é impuestos sobre el consumo de los artículos de comer, beber y arder no incluidos en las tarifas del Estado.

Art. 69. El pago de multas é indemnizaciones se hará en un papel especial que la Hacienda emitirá para el caso y entregará á los Ayuntamientos que lo soliciten, percibiendo por este concepto como máximo el 4 por 100 de su importe.

Art. 70. El impuesto sobre consumo de las especies á que se refiere el núm. 8.° de la seccion 1.°, art. 65, no podrá exceder en ningun caso del 20 por 100 del valor de las mismas.

Art. 71. La autorizacion de los arbitrios especiales que propongan los Municipios como ingresos extraordinarios corresponde al Gobierno, oyendo al Consejo de Estado y al Ministerio de Hacienda.

Solo podrá otorgarse esta autorizacion á las poblaciones que renuncien al reparto vecinal.

Art. 72. La autorizacion de las propuestas que hagan los Ayunta-

mientos para utilizar el repartimiento vecinal corresponde á los Gobernadores, oyendo á la Comision provincial.

Art. 73. Para el repartimiento vecinal habrá de tenerse presente:

- 1.° Las personas que deban contribuir.
- 2.° La riqueza por que hayan de tributar.

Y 3.° El procedimiento por que ha de efectuarse.

Art. 74. Deben contribuir al repartimiento todos los vecinos del término municipal así como los hacendados, administradores, arrendatarios ó aparceros, residan ó no en él, exceptuándose los pobres de solemnidad, los acogidos en los establecimientos de Beneficencia y los militares en servicio activo.

Art. 75. Se contribuye al repartimiento: en la riqueza territorial por la que resulte en los amillaramientos, salvo prueba en contrario de que la riqueza consignada en ellos no sea la verdadera.

En la riqueza industrial, por una cantidad que no baje de la quinta parte ni exceda de 20 veces el importe de la cuota con que contribuye al Estado.

En los bancos y sociedades mercantiles, por sus balances.

En las pensiones y rentas, por su total importe.

En los salarios eventuales de los jornaleros y braceros, por la cuarta parte de la suma á que accienda su haber durante el año.

En los casos que la riqueza sea indeterminada se evaluará esta por los signos exteriores de la persona que la posea.

De la riqueza que se value para cada contribuyente se deducirá el importe de las contribuciones que satisfaga al Estado.

A los hacendados forasteros se les descontará además la quinta parte de la riqueza imponible con que figuren.

Art. 76. La determinación de la utilidad imponible se fijará por una Junta de contribuyentes, en donde se hallen representados tres individuos por cada una de las secciones en que para el efecto los dividirá el Ayuntamiento, no pudiendo bajar su número en ningún caso de cuantos sean los conceptos por que se deba contribuir.

La expresada Junta se formará con los tres primeros contribuyentes que resulten en cada sección.

Cada una de estas formará una relación que comprenderá las utilidades de todos sus individuos, procurando especificar en lo posible la naturaleza y número de los objetos que las produzcan.

Art. 77. Los individuos de cada sección procederán como Síndicos, y reunidos con el Ayuntamiento examinarán y comprobarán las relaciones de riqueza, resolviendo las reclamaciones á que dieren lugar y fijando la cantidad total imponible.

La Junta repartirá lo que á cada sección corresponda por el tanto por 100 proporcional á la utilidad total valuada, cuyo tanto por 100 no excederá en ningún caso del señalado para las contribuciones directas.

Art. 78. Además de los arbitrios enumerados, los Ayuntamientos podrán acudir á la prestación personal, obligando á ello á los habitantes del término municipal mayores de 16 y menores de 60 años.

Art. 79. La prestación personal no podrá exigirse en las épocas de siembra ó recolección, ni exceder de 10 jornales al año, ni de cuatro en días consecutivos, y habrá de destinarse á la ejecución de mejoras permanentes, como la apertura ó conservación de calles ó plazas, la construcción de caminos, apertura de cauces ú otras obras ó servicios análogos.

Los Ayuntamientos habrán de subvenir á las necesidades de los simples braceros con el abono de una cantidad módica por alimentos cuando los ocupen en este servicio, así como percibirán en metálico el importe de los jornales que satisfagan los vecinos que deseen eximirse de dicho servicio.

Art. 80. Los Ayuntamientos tienen derecho á percibir en metálico y por vía de indemnización el importe de las contribuciones que hubieran dejado de satisfacerse, por las ocultaciones que descubran en los amillaramientos de la contribución territorial al hacer la medición parcelaria ordenada por esta ley, si la fecha de la ocultación fuera conocida. Si fuese incierta ó muy antigua percibirán la suma correspondiente á las contribuciones y recargos de los 40 últimos años.

Los Ayuntamientos tendrán también derecho á percibir la mitad de la cuota y recargos de las ocultaciones que descubran por contribución industrial, durante el tiempo que hayan durado estas; pero si excediesen de cuatro años, los Municipios no podrán cobrar más cantidad que la

correspondiente á los mencionados cuatro años.

Las cantidades que se recauden por este medio se consignarán también en los presupuestos correspondientes.

Art. 81. Con el fin de incluir en los presupuestos cantidades líquidas antes del 1.º de Agosto, se harán los arrendamientos por medio de público ramate de todos los ingresos que se presten á esta clase de recaudación.

Los ingresos que no puedan realizarse por este medio, ya por falta de licitadores, ya por no prestarse á ser recaudados en dicha forma, jamás figurarán en los presupuestos por mayor suma que el producto que hubiesen alcanzado en el año último.

Capítulo X.

De los gastos.

Art. 82. Ultimado el presupuesto de ingresos, se formará el de gastos, el cual no podrá exceder del total importe de aquellos.

Art. 83. El presupuesto de gastos se dividirá en tres secciones:

1.º Gastos obligatorios.

2.º Gastos voluntarios.

3.º Obligaciones pendientes.

Art. 84. Son gastos obligatorios para los Ayuntamientos los necesarios á cumplir las obligaciones enumeradas para cada uno, según su población, en los artículos 42 y 43 de esta ley.

Para el Ayuntamiento de Madrid son gastos obligatorios los necesarios á cubrir las obligaciones consignadas en el art. 44.

Art. 85. Son gastos voluntarios los que pueden hacer los Ayuntamientos con destino á los demás servicios municipales con arreglo al art. 45.

Art. 86. Son obligaciones pendientes de pago las contraídas antes del 31 de Diciembre y no satisfechas hasta el último día de Febrero.

Art. 87. En las poblaciones cuyo presupuesto de gastos no exceda de 10.000 pesetas, la partida para personal, material y demás atenciones especiales del Ayuntamiento no excederá del 20 por 100 del importe de aquel.

En las que pase de 10.000 y no exceda de un millón de pesetas, los gastos por el expresado concepto no serán mayores del 10 por 100 del importe del presupuesto.

En las que pase de un millón de pesetas, será permitido el aumento de un 2 por 100 sobre el exceso ó diferencia.

Art. 88. El contingente provincial y el regional no podrán exceder en ningún caso, ni aun en el de aumento de la tributación, del 20 y 45 por 100 respectivamente del importe total á que asciendan los recargos establecidos, del 18 por 100 sobre las cuotas de las contribuciones territorial é industrial, el 50 por 100 sobre cédulas personales, y del 70 por 100 sobre los cupos del impuesto de consumos asignados á cada pueblo.

Art. 89. Para los gastos de medición parcelaria se consignará en el presupuesto la cantidad que se considere prudencialmente necesaria para los trabajos que hayan de verificarse durante el año, á fin de que dicho servicio quede cumplido dentro del periodo señalado al efecto.

Art. 90. La consignación para imprevistos y calamidades públicas no excederá en ningún caso del 10 por 100 del total importe de los demás gastos.

Art. 91. No podrá hacerse ningún gasto de carácter voluntario mientras que el ejercicio del presupuesto no demuestre que los ingresos recaudados son bastantes á cubrir los de carácter obligatorio.

Art. 92. Si con la suma á que asciendan los ingresos autorizados no pudieran cubrirse los gastos de carácter obligatorio, se reducirán éstos en una tercera parte, deducida de las asignaciones del personal, de los contingentes regional y provincial, y de la partida de imprevistos; pero si todavía resultase déficit, el Ayuntamiento redactará una Memoria que someterá á la deliberación de la Junta regional en demanda de fondos para cubrir aquel.

Capítulo XI.

Reglas para la formación y aprobación de los presupuestos.

Art. 93. Los Contadores ó Secretarios Contadores con autorización de las Comisiones ejecutivas, ó estas directamente por sí en aquellos Municipios donde no haya tales funcionarios, redactarán el proyecto de presupuesto y lo expendrán al público precisamente el día 1.º de Agosto de cada año, por espacio de 15 días, durante los cuales admitirán las reclamaciones que se formulen por los vecinos ó propietarios. Estas reclamaciones se presentarán por escrito.

Art. 94. En la reunión que los Ayuntamientos celebren el día primero de Setiembre, la Comisión ejecutiva dará cuenta del proyecto de presupuesto y de las reclamaciones presentadas, con su informe acerca de estas. El Ayuntamiento resolverá sobre dichas reclamaciones y votará definitivamente el presupuesto, remitiéndolo al examen de la Autoridad superior de la provincia antes del día 1.º de Octubre.

Art. 95. En todo este mes la expresada Autoridad superior examinará y devolverá al Ayuntamiento el presupuesto, si en este no hubiera ninguna extralimitación legal que corregir, suspendiendo en caso contrario la aprobación, convocando al Ayuntamiento á sesión extraordinaria para que revise su acuerdo y corrija la extralimitación que hubiese observado.

Art. 96. Contra la resolución del Gobernador podrá el Ayuntamiento recurrir en alzada al Ministro de la Gobernación.

Art. 97. Terminado el año económico quedarán anulados los créditos de que no se haya hecho uso durante el mismo. Dentro del periodo de am-

pliación, que terminará el último día de Febrero, se finalizarán las operaciones de cobranza de todos los arbitrios presupuestos, y se realizarán los pagos de los servicios devengados durante el año hasta donde lo permitan los ingresos recaudados.

El mismo día se formará la liquidación del presupuesto del año anterior, comprendiendo en ella las obligaciones pendientes de pago y los créditos pendientes de cobro, cuya liquidación se someterá á la aprobación del Ayuntamiento acompañada de la oportuna Memoria justificativa.

El Ayuntamiento examinará la liquidación, prestándola su aprobación si se hallase debidamente justificada.

(Se continuará.)

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 32.

Administración de Fomento.—Número del expediente 2400.

D. Juan Roca y Ortiz, vecino de Carcabuey, residente en Carcabuey, ha presentado á las doce y cuarto de la tarde del día veintisiete del actual solicitud de registro de doce pertenencias de la mina titulada «Esperanza» de mineral hierro y otros, sita en Carcabuey y sitio de los Pelaos, terreno de la propiedad de D. Nicolás y D. Faustino Lozano, término de Carcabuey; lindante al Norte y Oeste con tierras de D. Nicolás Lozano, al Oriente con otras de D. Faustino Lozano y al Sur con el arroyo de Quejigarejo, cuyo mineral es hierro y otros metales.

La designación que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata que hay hecha en dicho sitio; se medirán 200 metros hácia Oriente y se colocará la 1.ª estaca; de esta dirección Norte 200 metros y se pondrá la 2.ª; de esta dirección Occidente 300 metros la 3.ª; de esta 400 metros dirección Sur la 4.ª; de esta se medirán 300 hácia Oriente, la 5.ª, y de esta 200 hácia el Norte á buscar la 1.ª estaca, quedando cerrado el rectángulo de las doce pertenencias solicitadas.

Ha consignado en la Caja del Tesoro la cantidad de setenta y cinco pesetas como depósito, según está prevenido en la Ley.

Y habiendo cumplido con las formalidades de la Ley, por decreto de esta fecha, he dispuesto la admisión de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y sin perjuicio de tercero, que se anuncie al público en cumplimiento al párrafo 2.º del art. 15 de las bases generales para la nueva legislación de minas.

Córdoba 28 de Diciembre de 1884.

El Gobernador,
Joaquín García y Espinosa.

Diputacion provincial de Córdoba.

Beneficencia.

Anuncio.

Debiendo verificarse la enagenacion por subasta pública de ochenta y ocho fanegas y ocho celemines de trigo y cuarenta y cuatro fanegas y cuatro celemines de cebada que se conservan en los graneros del Hospital de Agudos, procedentes de rentas de fincas del caudal de la Beneficencia, la Comision provincial, que me honro presidir, ha acordado aprobar el pliego de condiciones para la subasta que con dicho objeto ha de celebrarse y cuyas bases son las siguientes:

1.º El tipo que ha de servir de base para la subasta asciende á mil ciento ochenta pesetas.

2.º Los licitadores harán proposiciones en pliego cerrado acompañando justificante de haber hecho el depósito del 5 por 100 del importe total de la subasta en la Caja provincial y la cédula personal respectiva.

3.º Las proposiciones se ajustarán al adjunto modelo, y si resultaren dos ó mas con igualdad de tipos, se abrirá entre sus autores una licitacion verbal durante el plazo de diez minutos, entendiéndose que si ninguno mejorase su proposicion ó todos lo hicieran en los mismos términos, se adjudicarán los artículos á aquel cuyo pliego tenga el número mas bajo en el orden de su presentacion.

4.º Una vez adjudicados los artículos, queda el rematante obligado á entregar en el mismo dia en la caja de fondos del establecimiento el importe total del remate.

5.º Terminado el acto de la subasta serán devueltos los depósitos y cédulas personales á los interesados á quienes no se les hubieren adjudicado los artículos.

6.º El rematante se obliga á retirar de los graneros del Hospital de Agudos los artículos rematados, en el término de tercero dia, á contar desde la fecha en que se apruebe la subasta, á cuyo efecto se le expedirá la orden oportuna para que le sean entregados por el Director de dicho establecimiento.

7.º Los artículos objeto de esta subasta se hallan en los graneros del Hospital de Agudos, donde pueden ser examinados por las personas que deseen tomar parte en la licitacion.

8.º El acto de la subasta tendrá lugar á los diez dias, contados desde aquel en que aparezca el anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia ó en el siguiente si este fuera festivo.

9.º A la una de la tarde del dia señalado, en el salon alto de sesiones de la Comision provincial, calle de Carreteras núm. 7, y ante el señor Gobernador civil de la provincia ó el Diputado de la Comision provincial en quien delegue, con asistencia de otro Sr. Diputado nombrado al efecto, dará principio el acto le-

yéndose el art. 17 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, á fin de que los licitadores tengan conocimiento de las disposiciones legales á que han de atenerse.

Modelo de proposicion:

D. F. de T. y T., (de tal vecindad) con cédula personal que acompaña, se compromete á adquirir ochenta y ocho fanegas y ocho celemines de trigo y cuarenta y cuatro celemines de cebada, existente en los graneros del Hospital de Agudos, por la cantidad de... (en letra) pesetas, aceptando todas las condiciones del pliego respectivo.

(Fecha y firma.)

Córdoba 5 de Enero de 1885.— El Vicepresidente, Mariano Lopez Mogyrovejo — El Secretario, Angel Maria Castiñeira.

Administracion de Propiedades é Impuestos de la provincia de Córdoba.

Segundos remates.

Pliego de condiciones bajo las cuales se arrienda en subasta pública, y en virtud de no haber habido postores en el primer remate, una haza ó casería denominada del Portichuelo, compuesta de sesenta y ocho fanegas de olivar con algunos manchones sin poblar y una huerta denominada Hortichuela, que consta de cinco fanegas poco mas ó menos, con árboles frutales, procedentes de los bienes embargados por la Hacienda al Excmo. Sr. Conde de Altamira y situadas la 1.ª en el término de Baena, y la 2.ª en el de Doña Mencía.

1.ª La subasta tendrá efecto el dia 18 del presente mes á las doce de la mañana en el despacho del señor Delegado de Hacienda, y en la ciudad de Baena ante el Sr. Alcalde, Sindico, Administrador especial y Notario público.

2.ª El arrendamiento se efectuará por el término de tres años, empezando el dia que se le de posesion al arrendatario.

3.ª La renta tipo para la subasta será de mil pesetas anuales, las sesenta y ocho fanegas de olivar con manchones sin poblar, y setecientas cincuenta pesetas anuales, la huerta denominada Hortichuela.

4.ª Para tomar parte en la subasta acreditarán los postores con el documento oportuno haber consignado en la Caja de Depósitos ó en la Administracion especial de Baena el 10 por 100 del importe del arriendo, como depósito.

5.ª Las proposiciones se harán por pujas á la llana admitiéndose las posturas que cubran las cinco sextas partes de los tipos de subasta expresada en la condicion 3.ª

6.ª Adjudicado el remate en Baena en el mejor postor, no será definitivo hasta tanto que sea aprobado por la Superioridad.

7.ª Los pagos de la renta en que

sean rematadas, se efectuarán por trimestres adelantados, quedando sujetos á los procedimientos de apremio en caso contrario como deudores á la Hacienda.

8.ª Durante el arriendo será labrada y beneficiada tanto la huerta como el olivar, á estilo y costumbre del pais, como buenos labradores, en el término que no sufra deterioro el arbolado, quedando el colono responsable á pagar daños y perjuicios á juicio de peritos que se nombrarán por ambas partes.

9.ª Terminado el tiempo del arriendo de la huerta, entregará la mitad libre y desembarazada, para que el nuevo colono se haga cargo de ella y la otra mitad por Carnaval, segun costumbre y prácticas del pais.

10. Se verificarán los arriendos á suerte y ventura, no teniendo derecho por lo tanto los colonos á pedir baja del todo ó parte de la renta en que se le adjudique la finca, ya sea por razon de sequia, tormenta, pérdida de cosecha, etc.

11. Será de cuenta de los arrendatarios el pago de todas las contribuciones directas é indirectas que recaigan sobre la finca, como así mismo los gastos de escrituras, copias y demás que se ocurran en los arrendamientos.

12. Si dejasen de satisfacer las rentas en las épocas prevenidas, quedarán obligados los arrendatarios á mas de los apremios de instruccion el 12 por 100 de demora como deudores á la Hacienda.

Córdoba 8 de Enero de 1885.— Javier Surga.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Hornachuelos.

D. Francisco Santiago Fernandez de Tejada, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que acordado por este Ayuntamiento y asociados adjuntos la adquisicion de casas para escuelas públicas de la misma, y adoptado como medio mas económico la compra de una de estas, edificadas, que reuna las condiciones exigidas en el informe estendido en el expediente al efecto, se hace público por medio del presente con el fin de que los propietarios de fincas urbanas en esta poblacion que quieran enagenarla, presenten sus proposiciones ante la Corporacion municipal, en el término de veinte dias, contados desde la fecha, con la designacion de donde están enlavadas, para que sean reconocidas por perito que certifique respecto de si tienen la capacidad interesada, y justiprecio de ellas.

Hornachuelos 5 de Enero de 1885.— Francisco Santiago.— Federico Fernandez, Secretario.

Alcaldia constitucional de San Sebastian de los Ballesteros.

D. Juan José Rovi Giraldo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que para la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de regir en el próximo año económico, se invita por el presente á todos los hacendados en este término para que en el plazo de treinta dias presenten las relaciones de los bienes que posean en el mismo, sujetos al pago de la contribucion territorial, de conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Dado en San Sebastian de los Ballesteros á 6 de Enero de 1885.— Juan José Rovi.— Andrés Marquez y Rovi, Secretario.

D. Juan José Rovi Giraldo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que las cuentas municipales de esta villa, respectivas al ejercicio económico y su periodo de ampliacion de 1883 á 84, presentadas por los respectivos cuentadantes, quedan de manifiesto al público en la Secretaria de Ayuntamiento por término de 30 dias, á los efectos de la ley orgánica municipal.

Dado en San Sebastian de los Ballesteros á 6 de Enero de 1885.— Juan José Rovi.— Andrés Marquez y Rovi, Secretario.

JUZGADOS.

Juzgado de instruccion de Cazalla.

Don Eduardo Garcia Carvajal, Secretario del Juzgado de instruccion de esta villa y su partido.

Doy fé: que en las diligencias sumarias que por ante mí se instruyen en dicho Juzgado contra Antonio Gallardo Gonzalez, por lesiones á Juan Guerrero Niebra, se ha acordado en providencia de hoy, dictada por el Sr. Juez, la citacion en forma del testigo Manuel Maria Moreno, vecino de los Santos y residente en el trozo quinto de la línea en construccion de esta villa, capataz, soltero y de veintinueve años, por edictos que se insertarán en los «Boletines oficiales» de esta provincia, de la de Badajoz y Huelva, cuyo sujeto no se encuentra en dichas su vecindad y residencia para que en el término de diez dias, contados desde la publicacion del último de dichos edictos, comparezca ante este Juzgado para ampliarle la declaracion que tiene rendida en citado sumario; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para su publicidad, cumpliendo con lo mandado, pongo el presente en Cazalla á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.— Eduardo Garcia Carvajal.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de Córdoba.

Don Juan Martínez Bordenave, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba y su partido.

Hago saber: que en el expediente que se instruye en este Juzgado y Escribanía del infrascrito sobre nombramiento de curador ejemplar del incapacitado don Joaquín Jurado Valdelomar y Muñoz de Velasco, he acordado se anuncie en pública subasta, que tendrá lugar el día veinte del corriente, á las doce de su mañana, en la Audiencia de este Juzgado, calle de San Roque número dos, el arrendamiento de varias fincas, pertenecientes al incapacitado, situadas en término de Medijbar, que son las que se enumeran:

Una haza de tierra al sitio de las Eras Altas, de cabida de nueve celemines y diez cuartillos.

Otra en el propio sitio, de cabida de tres celemines.

Otra haza al propio sitio, de igual cabida que la anterior.

Otra haza en el mismo ruedo, de nueve y medio celemines.

Otra haza en el referido ruedo, de seis celemines y un cuartillo.

Otra haza en el propio ruedo, de siete celemines y un cuartillo.

Otra haza en dicho ruedo, con seis celemines.

Otra haza en el referido ruedo, de una fanega y un celemin.

Otra haza en el sitio de Palomarejo, con cinco celemines.

Otra haza al sitio Pozo Hondo, de una fanega y cinco celemines.

Otra haza en dicho sitio, de una fanega y once celemines.

Otra haza en el referido sitio y término, de cinco celemines y tres cuartillos.

Otra haza en el citado punto, de tres celemines y un cuartillo.

Otra haza situada en las Paredes, de seis celemines y dos cuartillos.

Otra haza en citado sitio, con cuatro celemines y un cuartillo.

Otra haza en los Reiles, de tres celemines y dos cuartillos.

Otra haza en dicho sitio, de diez celemines y dos cuartillos.

Otra haza al sitio de Arroyo de Palacio, de ocho celemines y un cuartillo.

Otra haza al sitio Pozo de los Granadillos, de siete celemines y un cuartillo.

Otra haza al sitio Cruz de Piedra, de cuatro celemines y dos cuartillos.

Otra haza al sitio Ahorca Perros, de once celemines.

Otra haza al sitio de Borsegui, de seis celemines y tres cuartillos.

Otra haza en el mismo sitio, de una fanega y ocho celemines.

Otra haza situada en tierras del cortijo de los Pozos, al sitio Villar de Cantos, de veintinueve fanegas y seis celemines.

Otra haza en indicado sitio, de catorce cuerdas.

Otra haza llamada de la Vereda, de seis fanegas.

Otra haza en el mismo sitio, al pago del Cerrillo, de treinta y seis fanegas.

Otra haza llamada del Carrascal, de veinticuatro fanegas.

Otra haza al sitio de la Tocónosa, de seis fanegas y cuatro celemines.

Otra haza llamada Manga del Serrano, de ocho fanegas.

Otra haza llamada del Arbolillo, término de Casalilla, de veintiocho fanegas de cuerda.

Otra haza llamada Manganilla, de tres fanegas y seis celemines.

Otra haza llamada Beata, de quince fanegas.

Y otra haza en el sitio de Tocónosa, de seis fanegas.

El arriendo de expresadas fincas será por tiempo de tres años, que empezarán en San Miguel, veintinueve de Setiembre del presente año, y terminarán en igual día del año mil ochocientos ochenta y ocho.

El remate tendrá lugar solo en este Juzgado, por quien se otorgará la oportuna escritura.

El precio ó arrendamiento de cada uno de los tres años del contrato, forma de pago y demás condiciones se hallarán de manifiesto en la Escribanía, plaza de las Cañas número veintiseis, donde podrán informarse los licitadores.

Córdoba cinco de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco.—Juan Martínez.—El Escribano, Gregorio Cámara.

D. Juan Martínez Bordenave, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad.

Hago saber: que el día veinte y uno del corriente á las doce de su mañana tendrá lugar en la audiencia de este Juzgado, calle de San Roque número dos, la subasta pública para el arriendo de varias fincas rústicas y urbanas situadas en la ciudad de Lucena y su término, pertenecientes á don Joaquín Jurado Valdelomar y Muñoz de Velasco, que son las siguientes:

La suerte de olivar nombrada la Roja ó Tabares, en renta anual de sesenta y siete pesetas.

Otra de dos fanegas y dos celemines, en renta en ochenta y cinco pesetas anuales.

Otra de catorce fanegas y seis

celemines, tasada en cuatrocientas cuarenta y dos pesetas y doce céntimos.

Otra al partido de la Muela, de cabida de diez y seis y medio celemines, en cuarenta pesetas.

Y otra al partido de Gil Sanchez, con cabida de tres fanegas, siete celemines y un cuartillo, en ochenta y tres pesetas veinte y cinco céntimos.

Y dos casas número siete y setenta y seis de la calle de Catalina Marin, de dicha ciudad de Lucena, en cien pesetas anuales cada una.

El arriendo de expresadas fincas será por tiempo de tres años, que empezarán á correr y contarse respecto á las de olivar en Carnaval de este año y terminarán en el de mil ochocientos ochenta y ocho, y respecto á las casas en San Juan veinte y cuatro de Junio próximo y concluirán en la víspera de igual día del año venidero de mil ochocientos ochenta y ocho.

La forma de pago, cultivo y demás condiciones del arrendamiento se hallarán de manifiesto en la Escribanía, plaza de las Cañas número veinte y seis, donde podrán informarse las personas que lo deseen; previniéndose que cada una de las fincas expresadas puede arrendarse separadamente, no admitiéndose posturas inferiores á la cantidad en que han sido apreciadas.

El remate tendrá lugar solo en este Juzgado en el día y hora señalados y por él se otorgarán las oportunas escrituras.

Dado en Córdoba á siete de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco.—Juan Martínez.—El Escribano, Gregorio Cámara.

ANUNCIOS.

MANUAL

de práctica criminal que contiene el procedimiento en los juicios de Faltas y diligencias preventivas de los sumarios en que pueden intervenir los Juzgados municipales, por don Fermín Abella, Abogado y Director del periódico «El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales.»

Acaba de ponerse á la venta la «quinta edición» de este importante libro para uso de los Juzgados municipales, que se ha ajustado en todo á la ley de Enjuiciamiento criminal de 14 de Septiembre de 1882, así como á las leyes de Imprenta, Aguas, Caza y demás disposiciones novísimas que con esa materia tienen relación.

Contiene, además de las oportunas explicaciones sobre competencia de dichos Juzgados y forma de proceder en las actuaciones para el castigo de toda clase de faltas y delitos, extensos y completos formularios para los juicios de faltas y parlas diligencias preliminares del sumario, y, por último, el lib. 3.º del Código penal, que prescribe las penas correspondientes.

La circunstancia de haberse agotado ya cuatro numerosas ediciones de este Manual demuestra su indudable utilidad, especialmente para los funcionarios á quienes está dedicado.

Su precio en rústica, 10 rs.; en holandesa, 44.

Los pedidos al Administrador de «El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales.» Plaza de la Villa, 4, Madrid.

LEYES ELECTORALES

de Diputados á Cortes y Senadores por la redacción de «El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales.»

Acaban de ponerse á la venta en un pequeño Manual la ley Electoral de Diputados á Cortes de 28 de Diciembre de 1878 y la de Senadores de 8 de Febrero de 1877, convenientemente anotadas, seguidas de las disposiciones oficiales dictadas posteriormente y con formularios para todas las operaciones que en dichas leyes se previenen.

Su precio, una peseta.

Los pedidos al Administrador de «El Consultor,» plaza de la Villa, 4, bajo, Madrid.

MANUAL

de arriendos y préstamos seguido de los formularios correspondientes á estos contratos por D. Fermín Abella, abogado y director del periódico «El Consultor de los Ayuntamientos y de los juzgados municipales.»

Acaba de publicarse esta obra utilísima para los propietarios, colonos, aparceros, inquilinos, alquiladores, contratistas de obras, portadores, mancebos de comercio, obreros, industriales, artistas, mozos de servicio, posaderos, fondistas, prestamistas, prestatarios, industriales, comerciantes, y, en una palabra, para todo el mundo, porque muy pocas serán las personas que con uno ú otro carácter no tengan que intervenir continuamente en la vida en los contratos de arrendamientos ó de préstamos y los que á ellos suelen ir unidos.

En esta obra, de 600 páginas, hemos reunido toda la doctrina y disposiciones legales que importa conocer respecto de ambos contratos que presentamos unidos en un libro por la gran relación y semejanza que tienen entre sí. En el primer título se exponen las nociones necesarias sobre los contratos y obligaciones en general, y al final de cada uno de los títulos consagrados á exponer con toda extensión la teoría de los arriendos y de los préstamos, presentamos todos los formularios correspondientes, así para los documentos en que suelen consignarse estos contratos, como para los juicios de desahucio y ejecutivo, que son los que principalmente sirven para obligar al cumplimiento de las obligaciones por ellos creadas.

Responde el libro, como se ve, al pensamiento esencialmente práctico en que se inspiran todas las producciones del autor, el de facilitar la celebración de los contratos que estudia y evitar luego de celebrados que surjan pleitos y litigios, marcando cuales son los derechos y deberes de los contratantes.

Precios: en rústica, 5 pesetas; en holandesa 6.

Los pedidos al Administrador de «El Consultor» de los Ayuntamientos, Plaza de la Villa, 4, bajo, Madrid.